

Poder Judicial de San Luis

ADM 612/15

"OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE EXPTE 1-W-2014 "WALICKI MARISOL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO""

AUTO INTERLOCUTORIO N° 195-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, SEIS de OCTUBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: "OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE EXPTE 1- W-2014 "WALICKI MARISOL S/SUMARIO ADMINISTRATIVO" ADM 612/15, traídos para resolver;

Y CONSIDERANDO: Que la Lic. Valeria Sosa, en su carácter de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos del Poder Judicial de San Luis, informa que la agente judicial WALICKI MARISOL ISABEL, del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, solicitó licencia sin goce de haberes por el término de cinco días a partir del día doce de mayo del año 2014 y licencia compensatoria correspondiente a la feria judicial del mes de enero del mismo año, por el termino de cinco días a partir del cinco de mayo, no haciéndose lugar a lo solicitado salvo la concesión de la licencia compensatoria por el termino de cinco días a partir del 05/05/2014, no obstante, no concurrió a su lugar de trabajo desde el día 13 al 16 de mayo, reportándose en el parte diario de la dependencia a la que pertenece como ausente por razones de salud a fin de obtener licencia o justificación de las inasistencias, razón por la cual se le envía el control de ausentismo a su domicilio, por lo que mediante Resolución 79-ORH- 2014 no se le justifican los días 14,15 y 16 de mayo de 2014.

Que a fs. 373/374 del legajo personal obra informe de la dirección de Migraciones, cuya copia se agrega a fs. Sub 24/25 de autos, que da cuenta que la Sra. Walicki Marisol, en las fechas que se ausentara aduciendo razones de salud, se encontraba fuera del país.

Que ante lo expuesto este Superior Tribunal de Justicia ordenó instruir sumario administrativo a la agente WALICKI MARISOL ISABEL, empleada del

Poder Judicial de San Luis

Juzgado de antes mención, a fin de determinar si la misma incurrió en incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de justicia y el Régimen de Licencias Acuerdo N° 188/13 le imponen.

Que la Lic. Valeria Sosa a fs. 30/31 ratifica su informe de fs. 21, el que da cuenta que realizado control de ausentismo la agente Walicki no se encontraba en su domicilio y oficiado al Registro de Migraciones – por orden de presidencia- se constató que la agente estaba fuera del país

Que por medio de la oficina de Sumarios Administrativos se realiza la investigación sumarial ordenada, donde entre las medidas de prueba se constata en fotocopia del acta del Acta N° 38 del Sindicato Judicial Puntano, la participación de Walicki Marisol como vocal del mismo.

Que se cita a la agente Marisol Walicki a fin de que preste declaración en los términos del Art. 26 Acuerdo n° . 367/10, cuya declaración se efectiviza a fs. 55/56 en fecha 10/09/2014 en la "...que se abstiene de declarar en uso de su derecho constitucional...".

Que citada la Dra. Verónica Funcia a prestar de declaración testimonial, expresa que tuvo conocimiento de la ausencia de la empleada Marisol Walicki los días del 13 al 16 de mayo del 2014 porque se lo dijo una compañera de oficina a la que Marisol le expresó que faltaba por razones de salud.

Clausurado el sumario se le corre traslado a la agente Marisol Walicki en el que refiere que no concurrió a laborar en los días 13 a 16 de mayo de 2014, ya que se encontraba en Europa, más precisamente en Suiza, visitando a su familia y por cuanto su hermana Rebeca, contraía matrimonio. No obstante refiere que su intención era regresar antes del 13 de mayo, circunstancia que se complicó toda vez que hubo problemas con el vuelo y pudo regresar recién el 17 de mayo de 2014. Asimismo expresa que en ningún momento de las actuaciones surge que haya pretendido justificar las inasistencias mediante causal de enfermedad y que de todos modos no existe normativa alguna que haga pasible de sanción a los empleados judiciales por no haber justificado una o dos faltas más allá obviamente de no haberse abonado el día al momento de liquidar los haberes mensuales, lo que sucedió, de lo contrario refiere que sería aplicar una doble sanción por un mismo hecho, manifestando también que las faltas no fueron deliberadas, ni causaron un perjuicio a la

Poder Judicial de San Luis

administración por lo cual no surgiría argumento alguno para la aplicación de sanción, refiriendo también que ostenta el cargo de Vocal 3º de la Comisión Directiva del Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU), con vigencia del cargo entre Abril del 2013 hasta Abril de 2016, por lo que se encontraría investida de garantía sindical de la ley 23.551.

II- Que la Instructora de las presentes actuaciones, Dra. Carina Inés Gregoraschuk a fs. 67/70, emite dictamen en el que refiere "...que ante los hechos denunciados e investigados, y corrido el pertinente traslado a la agente Marisol Walicki realiza su presentación, no alcanzando la misma como descargo contra las pruebas agregadas al presente sumario administrativo. Que tal como expresa en el descargo si los motivos de retraso de su regreso al trabajo el día 13 de Mayo se debieron a problemas con el vuelo, así debió la empleada manifestarlo y agregar las constancias correspondientes. No obstante la empleada Walicki prefirió mentir en la causal de justificación para acreditar sus inasistencias – RAZONES DE SALUD- las que ella misma desmiente en su propio descargo. Que, no considero como dice en el descargo que no corresponda sancionar las faltas injustificadas y mucho menos la deslealtad para con el empleador como en el caso de expresar una razón falaz para las inasistencias, toda vez que si, hubiese pasado el empleador estaría abonando los haberes correspondientes a inasistencias que no tenían un leal justificativo....Por lo expuesto, entiendo que la inasistencias les son imputables a la agente Marisol Walicki aduciendo falazmente enfermedad como falta u omisión en el desempeño de su cargo, siendo tal conducta reprochable en esta sede y como tal debería ser sancionada.... Transcritas las garantías legales de los agentes que gozan de la tutela sindical como la empleada sumariada Marisol Walicki, considero que el Excmo. Superior Tribunal no pierde la potestad sancionatoria ni se encuentra limitado en su ejercicio, salvo que la sanción fuere de despido, entendiendo que no es el caso. Que siendo la primera vez que ocurre que la empleada falsee los motivos de su inasistencia a los fines de justificar las mismas correspondería a lo sumo la sanción de MULTA, tal como lo propicio en el presente dictamen....Que ante la omisión de cumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de la agente Marisol Walicki y siendo la primera vez que

Poder Judicial de San Luis

incurre en dicha conducta atendiendo a la gravedad de la misma y de acuerdo a lo establecido en el Art. 25 inc. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial IV-0086-2004 y habiéndose labrado el presente sumario administrativo donde se la escuchó a la agente haciéndose su descargo y, no logrando conmover el convencimiento de esta sumariante considero que corresponde aplicar la SANCION DE MULTA DEL 25 % (VEINTICINCO POR CIENTO) prevista en el inc. 3 del Art. 25 de la Ley IV-0086-2004...”.

III- Que pasado a plenario se ordena a fs. 72 correr vista al Procurador General de la Provincia a fin de que se expida al respecto de las presentes actuaciones, quien solicita algunas medidas de prueba ampliatorias, las que se realizan de conformidad, emitiendo su dictamen a fs. 79 en el que manifiesta: “...La testimonial rendida a fs. 78 de la Agente Lissandrello tira por tierra los argumentos vertidos por la sumariada en su defensa; está claro que la testigo puso en conocimiento la supuesta enfermedad de la sumariada, para continuar con sus planes de permanencia en Europa. Evidentemente la inconducta de la sumariada cobra mayor gravedad en razón de que su condición de representante gremial, eleva su compromiso ético, ya que ella es un referente de quienes han depositado su confianza al momento de elegirla como su representante. La sumariante propuso una sanción de multa (25 % de su sueldo) y en caso de considerar que la sumariada debía ser sancionada con mayor severidad, tramitar el desafuero. De seguir este último camino, se deberá oficiar a Migraciones a fin de que informe la Aerolínea por la cual viajó Walicki y con esa información, dar cumplimiento a mi petición de fs. 73, caso contrario, imponer una multa en los términos en que la misma ha sido propuesta”.

Que atento lo solicitado por el Sr. Procurador General de la Provincia a fs. 83 se requiere de Dirección Nacional de Migraciones que informe en el término de CINCO DIAS la Aerolínea por la cual viajó la Sra. Walicki Marisol de regreso a la Argentina en fecha 17/05/2014, siendo ello debidamente contestado a fs. 95, de cuya contestación se desprende, específicamente de los datos de tránsito, que la fecha de cruce a Argentina de la agente Marisol Walicki se produce en fecha 17/05/2014 a la hora 07:40: 51 en la empresa LUFTHANSA.

Que por ello a fs. 96 se solicita por presidencia, a la empresa

Poder Judicial de San Luis

LUFTHANSA fecha de contratación del pasaje de Marisol Walicki del 17/05/2014 y si la fecha de vuelo sufrió alguna modificación, lo que fue contestado a fs. 100 informando que según los registros de dicha empresa con fecha 14 de Enero de 2014, la agencia de viajes Fiesta Travel de la Ciudad de Ginebra, Suiza, generó reserva a nombre de WALICKI MARISOL para ser utilizado en principio el día 17 de Mayo de 2014. Al día siguiente 15 de Enero 2014, la misma agencia cambia reserva para el mismo vuelo pero con fecha 16 de Mayo 2014.

Producida la prueba requerida se corre nueva vista al Sr. Procurador General a fs. 101, quien expresa a fs. 102 "...que conforme a la copia certificada del Acta Nº 49 obrante a fs. 36/37, la Señorita Marisol Isabel Walicki ocupa el cargo de Vocal Titular Tercero en el Sindicato de Judiciales Puntanos, considero que previo a emitir opinión resulta necesario remitir las presentes actuaciones a Fiscalía de Estado para que se proceda al desafuero sindical , y una vez cumplido vuelvan a esta Procuración".

Que previo a resolver, se ordena por presidencia, a fs. 104, poner a disposición de la Dra. Carina Gregoraschuk, Instructora del Sumario Administrativo a fin de que amplíe su dictamen de fs. 67/70 con las medidas probatorias producidas a fs. 71/101.

Que la Dra. Carina Inés Gregoraschuk amplía su dictamen a fs. 105, en que expresa "...Que las medidas de prueba obrantes 71/101 no logran conmover lo dictaminado en su oportunidad por la suscripta. Que la presentación de fs. 76 no es de aplicación en esta sede administrativa. Ese Excmo. Tribunal de Justicia tiene la potestad disciplinaria en relación a todos los empleados, Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial de San Luis por detentar la superintendencia del mismo (Art. 42 inc. 5) y 11) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia). Como ya lo expresara en el punto **II.- REPRESENTACION GREMIAL** : del dictamen de fs. 67/70 la sanción que corresponde aplicar a la agente Marisol Isabel Walicki es de multa- para lo cual no se requería sumario administrativo (Art. 28 de la Ley IV-0086-2004)- por lo que, no siendo despedida, ni suspendida ni modificando las condiciones de trabajo una sanción de multa como considero se merece la agente responsable de desobedecer al Superior Tribunal de Justicia que, no autorizándola a

Poder Judicial de San Luis

realizar el viaje a Europa por la cantidad de días que la agente solicita- haciendo caso omiso a lo ordenado- desobedece a su empleador sin importar sus consecuencias. La ley es específica y, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia no debe realizar desafuero alguno para sancionar con multa. Por ello reitero las conclusiones de fs. 70 vta. A las que me remito en honor a la brevedad”.

Que habiéndose expedido la Dra. Carina Inés Gregoraschuck, se ordena a fs. 107 volver las actuaciones en vista al Procurador General, quien a fs. 108 se expidió, expresando “Ratifico mi dictamen de fs. 102, en el probable caso de que se considere que ante la sanción de multa no corresponda el desafuero sindical, considero que la agente Marisol Walicki debería ser multada en un 5 % de su sueldo”, por lo que a fs. 109 pasan autos a resolver.

IV- Que de los hechos aquí esbozados se puede inferir que a la agente Marisol Walicki, si bien se le concedió licencia compensatoria por el término cinco días a partir de la fecha 05/05/2014, se extralimitó posteriormente por cuatro días de ausencia laboral, comprendidos entre el 13 y el 16/05/2014, los que no fueron autorizados (fs. 8) y cuya ausencia alegó ser por razones de salud, siendo esto comunicado a Recursos Humanos por medio de la Secretaria del Juzgado de Familia y Menores N° 1, Dra. Verónica Funcia, quien efectivamente refirió que la agente de antes mención se comunicó con una compañera de dicha dependencia, Silvina Lissandrelo, aduciendo que faltaba por las razones ante dichas. De ello surge a raíz del control de ausentismo efectuado en fecha 15/05/2014 que Walicki Marisol no solo no se encontraba en su domicilio, sino que se encontraba de viaje en Suiza, lo que resultó concluyente de las investigaciones posteriores a las que se remite (fs. 13/21 y 24/25).

Que esta conducta debe ser sancionada ya que la agente Marisol Walicki, pese no habersele hecho lugar (fs. 8) a la licencia sin goce de haberes solicitada, hizo caso omiso a dicha denegación, ausentándose de su trabajo entre las fechas 13 a 16 de mayo del año 2014, pretendiendo justificarlo falazmente por razones de salud, lo que fue descubierto por la Sra. Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de este Superior Tribunal y debidamente acreditado con el control de ausentismo efectuado en el domicilio

Poder Judicial de San Luis

de la nombrada.

Con su inasistencia no sólo recargó de trabajo a sus compañeros sino que también generó demora en las demandas de los justiciables, ya que en los Juzgados se cuenta con el personal para atender a las demandas de justiciable y profesionales y su ausencia obstaculiza el accionar de la justicia, retrasando la misma siendo éste el motivo por el cual, este Superior Tribunal no autorizó la licencia sin goce de sueldo requerida por la agente, cuya falta -pasar licencia por razones de salud cuando se encontraba realizando un viaje al exterior- ocasiona doble perjuicio a este Poder Judicial que debe ser sancionada.

A los fines de la debida graduación de la sanción hay que tener en cuenta no solo la falta y el perjuicio causado sino también los antecedentes como empleada de la agente sumariada. De la información recabada en autos y de acuerdo a la declaración de la Dra. Verónica Funcia (fs. 62) Secretaria del Juzgado de Familia N° 1 donde la agente presta servicios, Marisol Walicki presenta un buen desempeño laboral como empleada y del informe de fs. 42 realizado por la Sra. Responsable de la Oficina de recursos Humanos Lic. Valeria Sosa surge que no registra sanciones; hechos éstos que valorados en conjunto con la falta cometida por la agente la misma debe ser sancionada con una MULTA del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus haberes; sanción prevista en el Art. 25 Inc. 3 de la ley IV-0086-2004, para lo cual se entiende necesario analizar si se requiere la supresión de la tutela sindical a sus fines.

V.- ALCANCES DE LA TUTELA SINDICAL:

Que, a la fecha de producido el hecho objeto del sumario administrativo y del descargo realizado por la Agente sumariada Marisol Walicki (fs. 64/65 y 76) coincidente con el informe de Recursos Humanos de fs. 35/37 y 42 está debidamente acreditado en autos la condición de VOCAL TERCERO dentro de la Comisión Directiva del Sindicato de Judiciales Puntanos de la Agente sumariada por lo que la misma es beneficiaria de la TUTELA SINDICAL desde el mes de mayo de 2013 –durante su período y hasta un año después del cese de su mandato- es decir hasta el mes de mayo de este año.-

Si bien hoy, la empleada Marisol Walicki ya no goza de la tutela sindical este Superior Tribunal entiende que todos los empleados judiciales gozan de

Poder Judicial de San Luis

los mismos derechos y obligaciones sin distinción de ningún tipo por imperio de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y que tal como lo preceptúa el Art. 42 inc. 5) de la Ley Orgánica para la Administración de Justicia la Superintendencia del Poder Judicial está a cargo de este órgano, como así también la potestad disciplinaria y correctiva sobre Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados (inc. 11 del artículo y ley citadas) quienes son pasibles de aplicación de medidas disciplinarias por inconductas en sus funciones –sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento-.-

Asimismo la misma Ley Orgánica establece que las sanciones de prevención, apercibimiento y multa no requieren sumario administrativo previo (Art. 28 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia) y este Superior Tribunal de Justicia las puede aplicar en general no siendo alcanzadas por la TUTELA SINDICAL –salvo que la misma sea con motivo u ocasión de su función sindical- no siendo el caso en análisis. Lo contrario sería permitir, que cualquier empleado del gremio –solo por ejercer una función- quede eximido de inconductas personales y/o funcionales no siendo esto lo que la ley protege con la medida tutelar.

También sería ilógico que este Superior Tribunal de Justicia tenga que pedir un desafuero al Juez Laboral de grado, informando previamente que debe sancionar a un empleado con una sanción que no requiere sumario administrativo previo y, por un hecho que no sea fruto del ejercicio de la sindicatura que ejerce y esperar que éste se expida en cuanto a la graduación de la sanción cuando en definitiva es este Superior Tribunal de Justicia que resuelve en última instancia.-

La facultad sancionatoria de las inconductas de los empleados está reglada en la Ley Orgánica para la Administración de Justicia -gocen o no de la garantía sindical- ya que es inconsistente presumir que el Estado que es quien instituye garantías y este Alto Cuerpo el Máximo Tribunal de aplicación sea quien incurra en prácticas discriminatorias.

Por ello se sostiene que la tutela sindical aplicada en éste ámbito, a diferencia de la actividad privada, tiene sus particularidades las que deben ser atendibles -en cada caso- a la luz de quien las aplica, es el máximo órgano de aplicación de justicia, vale decir, este Superior Tribunal. Distinto sería que éste

Poder Judicial de San Luis

Superior Tribunal quisiera aplicar a un representante gremial una sanción de las establecidas en los inc. 5 y 6 del Art. 25 de la Ley IV-0086-2004 para lo cual es necesario el pedido de desafuero, por el cambio de las condiciones esenciales de contratación laboral.-

Ello, en consonancia con lo resuelto por la Suprema Corte quien en funciones de Superintendencia está facultada para aplicar medidas de racionalización administrativa general, con objetivos de bien común, interpretando en este sentido: *“La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra los despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente con objetivos de bien común”*.

Que la calidad de dirigente gremial no supone otorgarle un ejercicio abusivo de su derecho amparado en tal función, sino que por el contrario requiere mayores exigencias de adecuado cumplimiento –debiendo ser ejemplo para sus asociados-

Que si bien es sabido que la “estabilidad gremial” tiene por fin evitar persecuciones que coarten el libre desempeño del cargo gremial por parte del trabajador amparado, debe cuidarse de no convertir al representante gremial en un “empleado intocable” cuando es él más que nadie quien debe dar ejemplo de dignidad laboral. Lo contrario sería amparar una actitud abusiva de unos pocos privilegiados en detrimento de otros empleados judiciales, lo que este Tribunal no puede ni debe permitir.-

VI.- Por ello, establecido por parte de este Tribunal que las inasistencias injustificadas –sin permiso del empleador- de los días 13 a 16/05/2017 le son imputables a la Agente Marisol Walicki, quien adujo en tal oportunidad falazmente el padecimiento de una enfermedad, siendo su conducta reprochable para cualquier Agente, Funcionario y/o Magistrado judicial, goce o no de tutela sindical, por lo que este Excmo. Superior Tribunal de Justicia como se estableció “ut supra” no se encuentra limitado en el ejercicio de su potestad sancionatoria -salvo que la sanción fuere de despido o de cambio sustancial de las condiciones de contratación- lo que no se observa en este caso siendo por tanto la empleada sumariada pasible de SANCION DE MULTA DEL 25 % DE

Poder Judicial de San Luis

SU SUELDO (Art. 25 INC. 3 de la Ley IV-0086-2004), en concordancia con la semana de ausencia injustificada.

Por lo expuesto, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Instructora del Sumario a fs. 67/70. y fs. 105 y oído el Sr. Procurador General

SE RESUELVE: I.- APLICAR A LA AGENTE MARISOL ISABEL WALICKI, DNI: 29.664.185 SANCION DE MULTA EN UN 25 % DE SU SUELDO (Art. 25 INC. 3 de la Ley IV-0086-2004) por haber incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la ley Orgánica de Administración de Justicia y el Régimen de Licencias Acuerdo N°. 188/13 le imponen.

II.- Firme el presente, hágase saber a la Dirección de Recursos Humanos para su debido cumplimiento y anotación en el Libro de Sanciones y reflejo en sus haberes.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17. No firma el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA por haberse aceptado su renuncia al cargo Ministro del Superior Tribunal de Justicia, por Decreto 4337-SGG-2017.-